

DECRETO LEY N° 22978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Programa de Reactivación Económica se ha considerado conveniente otorgar un incremento en las remuneraciones y pensiones de los Trabajadores y Pensionistas de la Administración Pública;

Que el referido aumento debe guardar relación con el incremento del nivel de precios y las posibilidades fiscales;

Que asimismo, se hace necesario modificar algunas normas del Decreto Ley 22404 Régimen de Remuneraciones de los Trabajadores de la Administración Pública, con la finalidad de permitir una mayor flexibilidad en su aplicación;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Otórgase a los empleados nombrados y contratados sujetos al Régimen Remunerativo establecido por el Decreto Ley 22404, que a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley se encuentren prestando servicios al Estado, un aumento de remuneración en calidad de Remuneración Transitoria Pensionable o Compensación por Costo de Vida, según corresponde, en la forma siguiente:

Grado de la Escala de Remuneraciones Básicas — Incremento mensual como Porcentaje de la Remuneración Básica.

Grado I	15.00%	del Grado I	Sub Grado 5
Grado II	15.50%	del Grado II	Sub Grado 5
Grado III	16.00%	del Grado III	Sub Grado 5
Grado IV	17.99%	del Grado IV	Sub Grado 5
Grado V	20.64%	del Grado V	Sub Grado 5
Grado VI	26.58%	del Grado VI	Sub Grado 5
Grado VII	36.36%	del Grado VII	Sub Grado 4

Los empleados contratados cuya remuneración única no coincida con el monto de un Subgrado en la Escala de Remuneraciones vigente, para efecto del incremento a otorgarse, se considerará el subgrado inmediato superior, teniendo como límite máximo el Grado I Subgrado 1 de la mencionada escala.

Los obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de Cuatro Mil Soles Oro (S/. 4,000.00) mensuales.

Artículo 2° — Los Trabajadores que tengan derecho al incremento dispuesto por el presente Decreto Ley, así como al del Decreto Ley 22978 deberán optar por acogerse a uno solo de los beneficios.

Artículo 3° — Queda prohibida la doble percepción del incremento dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto Ley, tratándose dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y Pension en todos los casos autorizados por Ley provenientes del Sector Público.

Artículo 4° — Sustitúyese el texto del Artículo 28° del Decreto Ley 22404, por el siguiente:

"Artículo 28° — La Remuneración Básica del Personal a que se contrae el presente Artículo se regulará en función del límite Máximo Mensual para el Monto Bruto Total de remuneraciones establecido para los empleados sujetos al régimen remunerativo normado por el presente Decreto Ley, según lo siguiente:

a) Secretarías de Estado, Directores Superiores de Ministerios y Organismos cuyo Jefe tiene rango de Ministro, Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas, Rectores de Universidades, otros funcionarios con rango de Director Superior y directores Técnicos o equivalentes de Instituciones Públicas: 32.87% del Límite Máximo Mensual.

b) Directores Generales de Oficinas Centrales de Sistemas Administrativos, Directores Generales de Línea de los Ministerios u otros Organismos cuyo Jefe tiene rango de Ministro, Directores Ejecutivo de Organismos Regionales de Desarrollo, Presidentes de Comités Departamentales de Desarrollo, Vice-Rectores y Trabajadores que ejercen las funciones precisadas en el Artículo 15° del presente Decreto Ley: 20.02% del Límite Máximo Mensual.

c) Otros Directores Generales y Directores Ejecutivos de las Direcciones Generales incluidas en el inciso anterior: 23.57% del Límite Máximo Mensual.

d) Otros Directores Ejecutivos y Directores: 24.48% del Límite Máximo Mensual.

e) Sub-Directores: 22.31 del Límite Máximo Mensual.

La Remuneración Básica correspondiente a los funcionarios comprendidos en el inciso a) se utilizará para el cálculo a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente".

Artículo 5° — Las equivalencias a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley 22404 se efectuarán en relación a la escala de Grados y Sub-Grados o Remuneraciones Básicas.

Artículo 6° — El Límite Máximo Mensual a que se refiere los incisos a) y b) del Artículo 27° del Decreto Ley 22404, modificado por el Artículo 7° del Decreto Ley 22463, será de veintiseis (26) Remuneraciones Básicas Mínimas.

Artículo 7° — La aplicación del presente Decreto Ley no dará lugar a modificaciones en el monto de las remuneraciones señaladas en el Artículo 3° inciso d), y el Artículo 16° del Decreto Ley 22404, y percibidas a la fecha de promulgación del presente dispositivo, con excepción de la definida en el Artículo 22° del mismo Decreto Ley. Tratándose de su otorgamiento con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, el monto no podrá ser mayor al que hubiese correspondido antes de dicha fecha.

Artículo 8° — Por Resolución del Primer Ministro, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, se dictará las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 9° — Los incrementos dispuestos en el presente Decreto Ley tendrán vigencia a partir del 1° de Mayo de 1980.

Artículo 10° — Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 08 de Abril de 1980

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA